



NACIONAL



LEY 25233

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Ley de ministerios -- Modificación de las leyes 22.520 (t. o. por dec. 438/92) y 24.156 -- Oficina Anticorrupción -- Creación en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sanción: 10/12/1999; Promulgación: 10/12/1999; Boletín Oficial 14/12/1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por la Ley N° 24.190, por el siguiente:

"ARTICULO 1º - El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes Ministerios:

- Del Interior.
- De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- De Defensa.
- De Economía.
- De Infraestructura y Vivienda.
- De Justicia y Derechos Humanos.
- De Educación.
- De Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.
- De Salud.
- De Desarrollo Social y Medio Ambiente".

ARTICULO 2º - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por la Ley N° 24.190, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - Compete al Ministerio de Economía asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas, a la promoción de los intereses económicos nacionales y, en particular:".

ARTICULO 3º - Incorpóranse como incisos 82 y 83 del artículo 19 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por la Ley N° 24.190, los siguientes:

"82. - Entender en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

83. - Entender en las relaciones con el Banco Hipotecario Sociedad Anónima".

ARTICULO 4º - Incorpórase como artículo 19 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por la Ley N° 24.190, el siguiente:

"ARTICULO 19 bis. - Compete al Ministerio de Infraestructura y Vivienda asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la obra pública, el transporte, las comunicaciones, la vivienda y los recursos hídricos y, en particular:

1. - Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. - Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. - Intervenir en el destino a otorgar a los inmuebles fiscales.

Asimismo, asígnase al citado Ministerio las competencias previstas en los incisos 23, 38, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79,

80, 81 del artículo 19 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificado por el artículo 3° de la Ley N° 24.190, y en los incisos 44, 45, 46 y 47 del artículo 23 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92)".

ARTICULO 5° - Incorpóranse como incisos 18 y 19 del artículo 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), los siguientes:

"18. - Entender en los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos.

19. - Entender en los programas de lucha contra la corrupción del Sector Público Nacional e intervenir como parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado".

ARTICULO 6° - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), por el siguiente:

"ARTICULO 21. - Compete al Ministerio de Educación asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la educación y, en particular:".

ARTICULO 7° - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), por el siguiente:

"ARTICULO 22. - Compete al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a las relaciones y condiciones de trabajo, al fomento del empleo, a la seguridad social, y al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores y, en particular:".

ARTICULO 8° - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), por el siguiente:

"ARTICULO 23. - Compete al Ministerio de Salud asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la salud de la población y, en particular:".

ARTICULO 9° - Incorpórase como artículo 23 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), el siguiente texto:

"ARTICULO 23. bis - Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la promoción y asistencia social, la protección de la familia, el medio ambiente, el deporte y, en particular:

1. - Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. - Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. - Entender en todo lo relativo a la actividad deportiva y recreativa del país, en todas sus formas;
4. - Entender en lo relativo al "Programa de Arraigo".

Asimismo, asígnase al citado Ministerio las competencias previstas en los incisos 11, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 48, 50 y 51 del artículo 23 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92)".

ARTICULO 10. - Derógase el inciso 49 del artículo 23 del Título V, y el artículo 28 del Título VII de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92).

ARTICULO 11. - A los fines de la presente ley mantienen su vigencia las disposiciones del Título VIII de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), con excepción de los artículos 31, 36 y 37 del mismo.

ARTICULO 12. - Sustitúyese el artículo 109 de la Ley N° 24.156, por el siguiente:

"ARTICULO 109. - Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera y Auditoría no inferior a los ocho (8) años".

ARTICULO 13. - Créase la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.

ARTICULO 14. - Incorpórase como inciso 23 del artículo 16 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), el siguiente:

"23. - Entender en el registro, habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y

actividades vinculados a la navegación por agua".

ARTICULO 15. - La presente ley entrará en vigencia el día 10 de diciembre de 1999.

ARTICULO 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

-REGISTRADA BAJO EL N° 25.233-

RAFAEL PASCUAL. -JOSE GENOUD.- Guillermo Aramburu.- Mario L. Pontaquarto.

Decreto 3/99

Bs. As., 10/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.233 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - DE LA RUA. - Rodolfo Terragno. - Federico Storani.

